



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

***Sumilla:** De conformidad con el artículo 1322° del Código Civil, corresponde al actor la percepción de la indemnización por daño moral, al haber acreditado el daño ocasionado con la Resolución emitida por la Oficina de Normalización Previsional, que otorgó por mandato judicial Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional de neumoconiosis. La suma a pagar a favor del demandante se fija de acuerdo a una valoración equitativa, conforme al artículo 1332° del Código Civil.*

Lima, quince de julio de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número dieciséis mil ochocientos noventa y tres, guion dos mil dieciocho, guion **ICA**, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cincuenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** del quince de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos treinta a seiscientos cuarenta y uno, **que confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas quinientos sesenta y cuatro a quinientos ochenta y seis, **que declaró infundada la demanda;** en el proceso seguido con la demandada, [REDACTED] [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios y otros.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, necesarios para



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

su admisibilidad; por ello, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

Segundo: El artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, regula que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° del mencionado cuerpo legal, a saber: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** la inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores y, según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: El recurrente denuncia como causales de su recurso:

- i) Contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***
- ii) Interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil.***
- iii) Inaplicación de los artículos 1319°, 1322° y 1332° del Código Civil.***

Cuarto: En cuanto a la causal anotada en el **acápito i)**, se debe tener en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

impugnante denuncia “contravención”, la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si denuncia una norma de carácter procesal; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**.

Quinto: Respecto a la causal mencionada en el **acápito ii)**, debemos señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla a los hechos expuestos en el proceso le atribuye un sentido distinto al que corresponde.

En el caso concreto, se advierte que el impugnante cumple con la exigencia del inciso b) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 2702 1, motivo por el cual la causal examinada deviene en **procedente**.

Sexto: Sobre la causal anotada en el **acápito iii)**, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

En el caso de autos, el recurrente cumple con la exigencia prevista en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, por lo que la causal bajo examen es **procedente**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Séptimo: Antecedentes del caso

7.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas nueve a veintitrés, subsanada mediante escrito obrante a fojas veintinueve, el actor pretende el pago de la suma de noventa mil con 00/100 soles (S/.90,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales, costas y costos del proceso, afirmando que la demandada le ocasionó la enfermedad profesional de neumoconiosis.

7.2. Sentencia de primera instancia: El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del distrito de Vista Alegre de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, **declaró infundada la demanda**, al considerar que la sola presentación de los informes o certificados médicos que sirvieron para la dación de una renta vitalicia, no acredita -de por sí y en el contexto de este proceso- la enfermedad profesional, ya que sus contenidos son susceptibles de valoración.

7.3. Sentencia de segunda instancia: La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la provincia de Nazca de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del quince de mayo de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, al considerar que el demandante no goza de renta vitalicia, y que el examen médico obrante en autos fue realizado por un solo médico y no por una Comisión Médica Evaluadora y además que no se contó con otros elementos técnicos y científicos de diagnóstico, pues no corre la historia clínica que acredite que el actor se haya estado tratando la enfermedad invocada o afecciones afines.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Octavo: Se verifica del recurso de casación, y de lo resuelto por las instancias de mérito, que el análisis debe circunscribirse a determinar si el Colegiado Superior incurrió o no en las causales declaradas procedentes, en el sentido que si en el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

caso de autos se acreditó o no que el actor padece de enfermedad profesional de neumoconiosis para efectos de amparar la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

Dispositivos legales en debate

Noveno: El recurso de casación ha sido declarado procedente, como se ha adelantado, por las causales de *interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil* e *inaplicación de los artículos 1319°, 1322° y 1332° del Código Civil*, disposiciones que regulan lo siguiente:

“Artículo 1319.- Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”.

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

“Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado también es susceptible de resarcimiento”.

“Artículo 1332°.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Al respecto, se advierte que los artículos denunciados guardan relación entre sí, para efectos de emitir pronunciamiento referido a la pretensión reclamada en el presente proceso, por lo que se procede a analizarlos de manera conjunta.

Décimo: La naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional

10.1. La enfermedad profesional puede definirse como todo aquel estado patológico, crónico o temporal, que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas por él o el medio donde desempeña dichas labores.

10.2. En ese sentido, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración correspondiente, y con respecto al trabajador, el efectuar la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estas no son las únicas obligaciones que se originan de dicho contrato, sino también otras, como el deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, desde que previene los riesgos profesionales.

10.3. Si bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas en mayor medida en normas legales y reglamentarias, ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que estos se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma como se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la civil contractual, regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre "Inejecución de Obligaciones".



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Décimo Primero: Es pertinente señalar que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil deben concurrir necesariamente cuatro factores, a saber: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

11.1. La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. En ese contexto, en la responsabilidad civil por enfermedades profesionales la antijuridicidad es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, como es el brindar al trabajador las condiciones de higiene y seguridad que le permitan ejercer sus labores sin perjudicar su salud. Es por este motivo que, en principio, existe la presunción de responsabilidad patronal por las enfermedades que el trabajador adquiera en su centro laboral.

11.2. El daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona, mientras que el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

En los casos de enfermedades profesionales la responsabilidad contractual comprende tanto el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral.

11.3. El nexo causal viene a ser la relación de causa-efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. En el ámbito laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y, en segundo término, que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral.

Para que exista nexo causal es necesario que se pueda afirmar que el estado patológico del trabajador es una consecuencia necesaria de las circunstancias ambientales en que laboró; sin embargo, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo, no existiría posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador.

11.4. Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sean asumidos por el responsable del mismo.

Los factores de atribución se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil.

El dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

La culpa inexcusable está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad laboral.

En consecuencia, el trabajador víctima de una enfermedad profesional puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa inexcusable.

En caso que el trabajador no llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, operará la presunción del artículo 1329° del referido Código Civil, considerándose que la inexecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcirse el daño pagándose una indemnización.

Décimo Segundo: El artículo 1321° del Código Civil regula que la indemnización por daños y perjuicios debe ser abonada por quien no ejecuta una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, quedando comprendido dentro de estos conceptos el daño emergente y lucro cesante, en cuanto son consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación.

Por otra parte, conforme al artículo 1322° del citado Código, cuando se hubiese producido daño moral, el mismo es susceptible de resarcimiento.

Solución al caso concreto

Décimo Tercero: Como se aprecia de autos, el Colegiado Superior confirmó la sentencia emitida en primera instancia que declaró infundada la demanda, al considerar que el demandante no goza de renta vitalicia, y que el examen médico obrante en autos fue realizado por un solo médico y no por una Comisión Médica Evaluadora y además que no se contó con otros elementos técnicos y científicos de diagnóstico, pues no obra la historia clínica que acredite que el actor se haya estado tratando de la enfermedad invocada o afecciones afines.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Décimo Cuarto: Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, celebrado los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, que en el literal c) del Tema número 02, acordó lo siguiente:

“Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales”.

Décimo Quinto: Conforme a lo expuesto precedentemente, en relación al daño, se advierte que el recurrente prestó servicios en el Centro Minero - Metalúrgico a Tajo Abierto de la empresa demandada, desde el veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos hasta el uno de febrero de mil novecientos noventa y dos, desempeñando el puesto de Oficial, Ayudante, Operario Planta Beneficio y Operador IV en el área de Planta Chancadora, lo cual se acredita con la carta del treinta de septiembre de dos mil cinco que corre a fojas tres y cuatro, .

Asimismo, de la aludida carta que corre a fojas tres y cuatro, se advierte también que en el numeral tres se señaló que en el área de trabajo del demandante hubo presencia de polvo fino de mineral originado por las Chancadoras durante la trituración, zarandas y descarga a fajas transportadoras, y acción de los fuertes vientos que soplan continuamente.

Ello devino en el padecimiento de neumoconiosis, enfermedad que se encuentra acreditada con la Resolución número 000000234-2005-ONP/DC/DL18846 del veinte de enero de dos mil cinco¹ emitida por la Oficina de Normalización Previsional, que otorga una Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional de neumoconiosis, en mérito al mandato judicial contenido en el proceso de amparo número 1932-2003, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y tres, que tiene calidad de firme.

¹ Fojas 484.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

Décimo Sexto: Por otra parte, el factor de atribución es la culpa inexcusable, toda vez que el empleador es el obligado a garantizar la seguridad e higiene dentro del centro de labores, respetando las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, a fin que el prestador de servicios pueda desenvolverse de manera adecuada, lo cual no sucedió en el caso de autos, ya que la emplazada no acreditó que haya proporcionado al demandante los implementos necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones, ni garantizado la seguridad dentro del lugar donde prestaba los servicios, lo que conllevó al menoscabo de su salud y de su posterior dignidad como persona; por lo tanto, existe conducta antijurídica por parte de la empresa demandada, con factor de atribución de culpa inexcusable, deviniendo la causal de ***inaplicación del artículo 1319° del Código Civil*** en fundada.

Décimo Séptimo: Respecto al daño emergente y el lucro cesante previstos en el artículo 1321° del Código Civil, tenemos que los mismos no han sido acreditados por el demandante, motivo por el cual corresponde declarar **infundada** la causal de ***interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil***.

Décimo Octavo: Sobre el daño moral, debemos reiterar que constituye todo aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que recae en derechos de la personalidad o en los valores pertenecientes al ámbito de la afectividad, los cuales son susceptibles de ser resarcidos pecuniariamente, en función a la gravedad objetiva del menoscabo causado.

Décimo Noveno: En el caso de autos, de conformidad con el artículo 1322° del Código Civil, corresponde al actor la percepción de una indemnización por daño moral, al haber acreditado el daño ocasionado conforme a lo mencionado en el décimo quinto considerando, derivado del incumplimiento de las disposiciones legales y laborales por parte de la empleadora demandada, ya que esta -como se adelantó- no acreditó haber proporcionado al demandante los implementos necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones, ni garantizado la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

seguridad dentro del lugar donde prestaba los servicios, lo que conllevó al menoscabo de su salud y dignidad.

Bajo ese contexto, se tiene en cuenta que no resulta posible la estimación económica exacta del daño moral, debido a que el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial; sin embargo, ese daño debe ser objeto de resarcimiento, por lo que este Colegiado Supremo considera que el monto a pagar sea la suma de quince mil con 00/100 soles (S/.15,000.00), lo cual no implica una decisión arbitraria o inmotivada, debido a que se fija de acuerdo a una valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil.

Vigésimo: En ese sentido, se tiene que el Colegiado Superior incurrió también en la causal de ***inaplicación de los artículos 1322° y 1332° del Código Civil***, motivo por el cual deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 47° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo,

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cincuenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista del quince de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos treinta a seiscientos cuarenta y uno, **NULA** la misma; y **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON la sentencia apelada** de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas quinientos sesenta y cuatro a quinientos ochenta y seis, **que declaró infundada la demanda, y REFORMÁNDOLA la declararon FUNDADA EN PARTE, ordenando el pago a favor del demandante de la suma de quince mil con 00/100 soles (S/.15,000.00) por concepto de indemnización**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16893-2018

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO-LEY N° 26636**

por daño moral, más intereses legales a partir de la fecha de la citación con la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada,

██████████ sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

JLMC / AHC